

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

719

### Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 1.<sup>a</sup>: circular núm. 267. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha del 17 de setiembre último me dice lo siguiente:*

El Sr. ministro de Hacienda con fecha 14 del actual dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.—Resuelta por S. M. la venta en pública subasta de las campanas de los conventos suprimidos, y su apeo y conduccion á los puntos en donde deberán entregarse al que resulte mejor postor, se ha servido mandar que por el Ministerio de mi cargo se invite á V. E., como de su Real orden lo verifico, á fin de que prevenga á las autoridades dependientes de su Ministerio, que en el caso de ser escitadas por las Juntas de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de sus respectivas provincias, cooperen á que se realice tan importante servicio.—Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, llamando muy particularmente su atencion sobre este objeto, y encargándole el mas exacto cumplimiento á fin de que puedan llevarse á efecto las disposiciones acordadas por S. M.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los Alcaldes, Ayuntamientos y demas autoridades del ministerio de la Gobernacion de la Península cooperen en caso necesario al servicio de que se trata. Palma 6 de octubre de 1837.—Rodrigo Castañon.

2.<sup>a</sup> seccion: circular núm. 268. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 de setiembre último lo que sigue:*

Por el Ministerio de la Guerra se dice al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en 7 del actual lo siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de las Islas Baleares lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion documentada del inspector general de caballería, relativa á haber dispuesto la Diputacion provincial de esas islas que para la exencion de los caballos padres no se exija la propiedad de las yeguas con arreglo á lo dispuesto en las leyes generales del reino, con cuyo motivo se han suscitado contestaciones entre dicha corporacion y la comision de requisicion; se ha servido S. M. declarar que, siendo la ley vigente para este caso la de 25 de febrero último publicada en 27 del mismo y en la cual se exceptúan de requisicion los caballos padres que estuvieren en ejercicio de tales ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto, deben arreglarse exactamente á esta prevencion las referidas Diputacion provincial y comision de requisicion.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de la Diputacion provincial y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 6 de octubre de 1837.—Rodrigo Castañón.*

3.<sup>a</sup> seccion: circular núm. 269. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 de setiembre último me dice de Real orden lo que sigue:*

El pretendiente con las hordas de foragidos que le acompañan ha osado amagar la capital de la monarquía sin contar con que las tropas que la guarnecen, el ejército que le persigue, y la Milicia nacional que compiten entre sí con todos sus habitantes para defender el trono legítimo de Isabel II y la Constitución que han jurado eran un muro contra el que debian estrellarse sus locas y orgullosas tentativas. Asi ha sucedido; pues si ha visto á larga distancia las torres de esta capital, cobarde y afrentado con sus crímenes, la sola idea de que la lealtad y el heroismo le esperaban para medir sus armas con las de la usurpacion y la perfidia, ha pasado por el deshonor de retirarse humillado y moralmente abatido á donde la indefension le haga aparecer triunfante, y pueda impunemente ejercer actos de crueldad, de robos y asesinatos.

Como esta ocurrencia recibirá de parte de los desafectos en las provincias falsas ó exageradas versiones, suponiendo y pretendiendo hacer creer á los incautos que el Gobierno de S. M. no tiene espedito el ejercicio de sus atribuciones, y que las comunicaciones con él y la capital se hallan dificultadas ú obstruidas; quiere S. M. que V. S. emplee todos los medios de publicidad para combatir y desvanecer semejantes sugestiones, asegurando á los habitantes de esa provincia que en lo oficial, comercial y toda clase de relaciones están abiertas las comunicaciones y en plena accion con el Gobierno, y con la capital en cuanto concierne á sus intereses. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1837.—Gonzalez Alonso.—Sr. Gefe político de las Islas Baleares.

*Esta sencilla pero franca manifestacion del Gobierno, convence de la criminal falsedad de las noticias que los enemigos del trono constitucional de Isabel II, esparcen en favor del pretendiente D. Cárlos. Los esfuerzos de los que intentan usurpar los derechos legítimos de nuestra Reina son y serán impotentes: tienen que combatir con las fieles tropas del ejército, contra el voto nacional. ¿Qué importa que unos pocos miserables se hayan pronunciado por una causa tan injusta? La opinion les proscribire, y ellos no pelean mas que para aumentar sus fortunas con el robo y las rapiñas. Baleares: no está lejos el dia de su completo esterminio: las noticias recibidas y que se van recibiendo lo dicen: por todas partes la victoria corona las armas nacionales, y es ya tiempo que los ilusos se desengañen, y que conozcan que donde reina la razon y la justicia, el triunfo es seguro, y nada pueden valer los esfuerzos del oscurantismo. Palma 5 de octubre de 1837.—Rodrigo Castañón.*

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Tercera seccion.* S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la CONSTITUCION de la monarquía Española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos

de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y están declaradas bienes nacionales.

Art. 5º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6º Para que la clase de labradores no constituya una escepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de julio último, todas las demas del Estado aproutarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no están sugetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por estrangeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Esceptúanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las Córtes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones

provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificación de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas espedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que espresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecucion de los arts. 7º, 8º y 9º en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado demas á que se le espida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el artículo 2º, el Gobierno propondrá á las Córtes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 15 de setiembre de 1837.—A D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Córtes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia de las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Intendentes con relacion á las provincias, y los Ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.<sup>a</sup> Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con espresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3.<sup>a</sup> Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas espeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se espresarán en seguida.

5.<sup>a</sup> Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.<sup>a</sup> Para que el dia que venzá el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los ayuntamientos en sesion permanente, espresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas fácil y espedito.

7.<sup>a</sup> Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrículas reformadas segun la instruccion de 15 de Julio de 1835, adicional á la de 22 de noviembre de 1825.

8<sup>a</sup> Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de agosto último, y circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aqui se espresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9<sup>a</sup> Los Intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de Julio de 1835, inmediatamente que reciban ésta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio todo con entero arreglo á lo que se manda en el artículo 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de agosto é instruccion circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7<sup>o</sup> 8<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranzas de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos y Comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea lá morosidad en que aquellos incurran.

14. Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La Direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y escusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.—De orden S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1837.—Pío Pita.

*Lo que se hace notorio. Palma 5 octubre de 1837.—Francisco Nuñez.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 14 de setiembre último lo siguiente:*

El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de Aduanas lo siguiente:—El Sr. ministro de estado me dice con fecha 12 del actual lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Los nuevos estados americanos de Venezuela y Montevideo, despues de haber manifestado sus deseos de reconciliarse con España, las autoridades de aquellos paises han abierto sus puertos á los buques mercantes españoles. Y deseando Yo tambien corresponder por mi parte á tan amistosa determinacion, y establecer la concordia y anteriores comunicaciones entre unos pueblos que deben mirarse como hermanos; he venido en decretar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II y oido mi consejo de ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes de Venezuela y Montevideo sean admitidas como las de las naciones amigas en todos los puertos de la península é islas adyacentes habilitados para el comercio estranero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo; reservándome hacer mas adelante estensiva esta medida á los puertos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes en ese ministerio de su cargo.—De la misma Real orden comunicada por el referido Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para iguales efectos.”

*Y para que llegue á conocimiento del público he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 5 de octubre de 1837.—Francisco Nuñez.*

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*